

DP. 672/11

**AL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE VALDEPEÑAS
PARA ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CIUDAD REAL.**

ANTONIO CAMINERO MENOR, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de **D. LUIS BENITEZ DE LUGO ENRICH**, ante el Juzgado comparezco y DIGO:

Que dentro del legal plazo interpongo **RECURSO DE APELACION DIRECTO** contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valdepeñas (D.P. 672/2011) por el que acuerda sobreseer provisionalmente las actuaciones, basándome al efecto en las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.-

El Auto que se recurre considera que no se dan los elementos básicos de los delitos de prevaricación, tráfico de influencias, falsedades y desobediencia por parte de los imputados.

Y aquí encontramos ya una primera equivocación de la Sra. Instructora, pues respecto de estos dos últimos delitos (falsedades y desobediencia) a los que se refiere en la parte final de su Auto, YA no

había imputación alguna. En efecto, los posibles delitos dejaron de ser objeto del proceso tal como precisó el Auto de la misma Instructora de 29 de agosto de 2011, y nosotros precisábamos en el apartado 4º de nuestro de 20 de junio de 2013, y en el apartado Primero A.1 de nuestro escrito de 13 de septiembre de 2013, manifestado en éste que nosotros no habíamos insistido en la presencia de estos dos delitos, y sí solamente en los de prevaricación y tráfico de influencias.

Sorprende pues a esta parte que, a estas alturas, todavía la Sra. Instructora utilice inútilmente argumentos sobre esos dos delitos (falsedad y desobediencia).

SEGUNDA.- Sobre la prevaricación. Contenido y desarrollo de las pruebas selectivas.

A.- A este tipo delictivo se refiere el Auto recurrido hacia la mitad de su pág. 2, comenzando con una síntesis de los requisitos que la Jurisprudencia entiende como exigibles para que ello se de, aspecto al que nada tenemos que objetar sino al contrario: desde esas premisas es por lo que precisamente consideramos la presencia del delito de prevaricación.

Y con independencia del nuevo error de referirse a que se trataba de la cobertura de una plaza de Arquitecto, cuando lo discutido era la plaza de Arqueólogo, su frase siguiente referida a que “*aunque se determinara por un Juzgado de la CAM y por esa Sala de dicho orden del*

Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha que se debería haber realizado por oposición libre...”, llega a la conclusión a este respecto que *“tal actuación no se puede encuadrar dentro del tipo”*, pero es que ello no lo pretendíamos en esta orden jurisdiccional. Por ello, de nuevo se equivoca la Instructora pues NUNCA consideramos que la prevaricación cometida por los ahora sobreseídos eran por la forma de convocar la cobertura de la plaza, tema conocidamente ajeno a ellos, sino por cómo se desarrollaron las pruebas.

B.- Sobre el contenido de las pruebas.

El siguiente párrafo del Auto recurrido (su pág. 2 *in fine*) se refiere al **contenido** de las pruebas y se expresa de forma confusa, pues se nos dice afirmativamente, *“sí se valoraron de forma injusta los cursos del querellante y el opositor querellado, se entiende que no se han realizado de forma contraria a ninguna norma”*. ¿En qué quedamos?, ¿o es que acaso estamos ante un nuevo *lapsus* y no se quiso utilizar el afirmativo (sí con acento) sino un condicional (si)?.

A continuación, el Auto recurrido se refiere a las declaraciones de los querellados, como *“únicas diligencias que se pueden practicar”*, coincidentes y exculpatorias de su responsabilidad, como no podría ser de otra forma, pero a la que la Sra. Instructora da completa fiabilidad pese a lo que en el siguiente apartado señalaremos, sin perjuicio de decir, en cuanto al contenido de las pruebas:

- La falta de anonimato de las mismas por lo que al Tribunal de Selección conocía quien había redactado las contestaciones a sus preguntas; lo reconoció el querellado Salvador Galán, quien dijo en su declaración del 21 de diciembre de 2010 refiriéndose a los sobres “...en ningún caso esta parte del proceso selectivo podía tener carácter anónimo puesto que los miembros del Tribunal tenían que conocer la identidad de los aspirantes”. En efecto, ese era el objetivo para favorecer al candidato del Tribunal selectivo.

Por su parte, el Vocal Rodríguez Rincón en su declaración del 17 de diciembre de 2010, tras señalar que los ejercicios se entregaron en un sobre nos dice “*A continuación los aspirantes procedieron a la lectura pública ante el Tribunal...*”. Ambas son muestras de lo que se entiende por anonimato de los ejercicios (indispensable para la objetiva valoración de los mismos).

- Un tema muy reiterado por la defensa de los querellados es sobre el contenido de la lámina n° 7 y sobre quién conocía su contenido, procediendo a este respecto insistir en que el Presidente del Tribunal Calificador, Rodríguez Aguilar, decidió personalmente preguntar a los opositores por una imagen de la Bodega de lo Llanos (Lámina 7 de la Parte Práctica) ubicada en una galería subterránea que está cerrada al público... y ¡que había sido estudiada en detalle por Julián Vélez! como arqueólogo municipal, y a la que NUNCA pudieron acceder ni Benítez de Lugo ni los demás opositores. En efecto, la foto de la lámina n° 7 de la oposición era inédita (Tomo IV, folio 208 del expediente. Y ES LA MISMA

que la del Informe firmado por Julián Vélez; véase imagen nº 10 del Informe enviado por el Ayuntamiento de Valdepeñas con motivo de la incoación del **Expediente de Bien de Interés Cultural** de la Bodega de los Llanos que remitió la Delegación Provincial de Cultura mediante oficio que tuvo entrada en el Tribunal el 31 de marzo de 2011. Esta foto demuestra que Vélez había accedido a ver los interiores de la Bodega de los Llanos antes de las pruebas con el fin de realizar un pormenorizado Estudio de Detalle (basta leer su Informe), cosa que ningún otro examinando pudo haber hecho.

En definitiva, el tan citado Informe de la Delegación de Cultura de la Junta ha demostrado que el Presidente del Tribunal Calificador escogió para la oposición una FOTO INÉDITA DE UNA GALERÍA SUBTERRÁNEA DE LA BODEGA DE LOS LLANOS, CONOCIDA Y ESTUDIADA EXCLUSIVAMENTE POR VÉLEZ ANTES DE LA OPOSICIÓN, en un intento clarísimo de favorecerle frente a los demás opositores.

Esta voluntad manifiesta del Tribunal de selección de apoyo a Vélez tuvo su lógico efecto, en la respuesta dada por él a esta lámina en el examen, que desde su privilegiado conocimiento pudo ser mucho más concreta y prolija que la que pudo dar el segundo en la oposición, mi mandante (quien desconocía el interior de esa bodega).

Digamos finalmente respecto de este tema, que efectivamente mi mandante hizo la Carta Arqueológica de Valdepeñas en la que, entre

otros elementos similares aparecen la tan citada Bodega pero al respecto procede decir:

1.- Que dicho trabajo no se lo encomendó el Ayuntamiento, sino la Junta.

2.- Que la Bodega aparece entre un sinfín de bienes similares existentes en el municipio; se trataba de un mero inventario como antes se dijo.

- Para finalizar este aspecto nos remitimos a las páginas 28 y 29 de nuestro escrito de 12 de mayo de 2011 (f. 1045 a 1059) que reflejan la tendenciosidad de las valoraciones de los méritos, en detrimento de los de nuestro representado, y que fue tenida en cuenta por el Tribunal Superior de Justicia (Sala CAd) para pronunciarse tan rotundamente como lo hizo.

C.- Sobre el desarrollo de las pruebas.

Con independencia de lo señalado en la parte final del anterior apartado, hemos de referirnos ahora, al TEMA NUCLEAR de nuestra pretensión inculpativa de los querellados.

A este respecto, el Auto recurrido, en su página 3, párrafo penúltimo nos dice: “ *No existen indicios de que los miembros del Tribunal favorecieran a uno de los aspirantes en detrimento del otro... ni que se puntuara de forma injusta.*” ASOMBROSO ciertamente que ello se

diga, existiendo como existe, por más que se quiera silenciar y así se haga en el Auto que se recurre, la Sentencia del T.S.J. (Sala C.Ad) de 3 de marzo de 2010 y su Auto aclaratorio de 9 de marzo (docts.14 y 15 de nuestra querella, que para facilitar su consulta por la Sala, volvemos a acompañar, docts. 1 y 2), Resoluciones judiciales ambas que son COSA JUZGADA MATERIAL. Por ello, dado el contenido de las mismas, el afirmar lo que se deja antes transcrito del Auto recurrido de que no hay indicios de favoritismo, supone, o bien que se desconocen las actuaciones, o bien, y sería peor aun, que se quiere ignorar de propósito lo que existe jurídicamente y no necesita ser probado.

Y no es que la Sra. Instructora al dictar su Auto pudiera desconocer la existencia de las citadas Resoluciones Judiciales firmes, porque, aparte de existir, conscientes nosotros de que eran nuestro pasaporte para la acción penal entablada, las hemos citado repetidamente en diversos escritos. Así por ejemplo:

a.- En nuestro último escrito dirigido al Juzgado de 14.11.2014, recogíamos parte del texto de la Sentencia del TSJ (Sala CAd) y del Auto aclaratorio de la misma, Resoluciones éstas por cierto, que impusieron una sanción al Ayuntamiento por el daño moral sufrido por nuestro representado con motivo del espúreo proceder del Tribunal de Selección formado por los querellados. Para facilitar su consulta por la Sala, recogíamos lo que ella dijo en sus páginas 1, 2 y 6 a 8 (F.Dº. 3º) en las que la Sala señala:

“El irregular devenir del proceso de selección con testimonios tan claros como el emitido por el Sr. Osuna Ruiz, miembro del Tribunal Calificador, no propuesto por el Ayuntamiento, que afirma que se materializó por los restantes miembros una discriminación negativa respecto del apelante en muchos aspectos del proceso de valoración. En efecto, se dice que hubo discriminación en cuanto cursos valorados al recurrente y al aspirante que resultó seleccionado, y también, que no le fueron aceptadas más que una de sus propuestas, de entre 10 ó 12 presentadas, para efectuar los casos prácticos, casos que se refirieron a supuestos sobre los que el aspirante seleccionado había trabajado previamente y conocía por venir desempeñando el puesto en el Ayuntamiento desde 2002.”

Estos contundentes términos fueron ratificados e incluso superados por el Auto de Aclaración del TSJ (C.ad) de 9 de marzo de 2010 (doct. 15 de nuestra querella) que se reitera en *“la manifiesta intención del Ayuntamiento de favorecer a uno de los aspirantes”* (el adversario de mi representado). Y obviamente cuando el Tribunal se refiere al “Ayuntamiento”, se está refiriendo al Tribunal de Selección cuestionado.

Y finalizaba el F.Jº 2º del Auto aclaratorio, señalando que *“ en el desarrollo de la misma (se refería a la fase de oposición), también se advirtieron irregularidades.”*

Como decíamos en nuestro citado escrito, cuando dice la Sentencia del TSJ que hubo manifiestas irregularidades en el proceso selectivo, ello es una prevaricación “de libro”, un prius con el que la Ilma. Instructora contaba ya y debía tener en cuenta.

Por tanto, no se trata de averiguar si la resolución adoptada fue injusta y arbitraria o no, ES QUE YA LO TIENE dicho claramente el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha mediante su Sentencia y Auto firme ya comentados. Así que, si en otros casos un Juez Instructor debe investigar si hubo resolución injusta, en nuestro caso esa labor la tenía resuelta la Sra. Instructora por el contenido de las referidas decisiones judiciales.

b.- También en nuestro escrito de 10.3.2014 dirigido al Juzgado, y refiriéndonos al TSJ (Sala Civil y Penal, que fue quien empezó la instrucción del caso, recordábamos que dicho Tribunal en su Auto de 19 de Enero de 2011 que rechazó una petición de sobreseimiento libre de una de los miembros del Tribunal de Selección, acogió la tesis del Ministerio Fiscal de que la conducta del citado Tribunal de Selección *“prima facie podría constituir el delito de prevaricación del que serían autores los seis querellados... pues habría sido la actuación concertada de todos ellos la que habría permitido que se declarase aquella resolución”* (se refiere a la anulada por el TSJ de la Sala de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia que reflejó el torticero proceder del Tribunal de Selección).

c.- En nuestro escrito dirigido al Juzgado de 19.7.2013, volvíamos a recordarle, el contenido de las tan citadas Resoluciones judiciales (TSJ, Sala C.Ad), en sus páginas 5 y 6, censurando la actuación del Tribunal de Selección.

d.- Lo mismo cabe decir, respecto de nuestro escrito al Juzgado de 14.5.2012 (sus págs. 1 y 2).

e.- Y para finalizar los recordatorios que hemos efectuado a la titular del Juzgado de las numerosas veces que hemos hecho referencia al DATO JUDICIAL BÁSICO con que había que operar en el caso debatido, citaremos nuestro escrito al Magistrado Instructor del TSJ (Sala Civil y Penal) de 12.5.2011 (obrante en los folios 1045 al 1059 de las actuaciones), con cita de las decisiones judiciales existentes que la Sra. Instructora tenía y debía conocer, al igual que todos los anteriores.

Y frente a toda esa información y datos judiciales existentes e insoslayables, se llega a afirmar en el Auto que recurrimos, que NO hay *“indicios de que los miembros del Tribunal favorecieran a un aspirante en detrimento del otro”*, *“ que no consta que se puntuara de forma injusta”*, y en el colmo de lo absurdo incluye una anacrónica mención a la inexistencia de revelación de secretos, tema éste ajeno al actual debate, llegando a la (¿arbitraria?) conclusión de que no existen *“ indicios suficientes por falta de prueba”* de que se hubiera producido una resolución injusta (párrafos finales de la pag.3 del Auto).

Dado que nuestro mensaje dirigido a la Sra. Instructora ha caído en saco roto ofreciéndonos un lamentable silencio sobre aspecto tan crucial del caso, trasladamos ahora esas consideraciones a la Sala, desde la esperanza, mejor dicho, desde la confianza rayana en la

seguridad, de que si hasta ahora nuestra voz ha clamado en el desierto, no volverá a suceder.

D.- Muchas veces nos hemos preguntado a raíz de la lectura del Auto recurrido, cómo es posible que un Juez sea capaz de pretender ignorar lo resuelto por otros Órganos judiciales especialistas en el tema (Sala C. Administrativa), cuando de forma reiterada se le ha puesto de manifiesto, sin efectuarse la más mínima mención a ello, ni siquiera para cuestionar (si ello fuera posible jurídicamente), lo dicho por esos otros Órganos Judiciales, pues estamos ante COSA JUZGADA MATERIAL, que atañó directamente al tema objeto de nuestra acusación.

Se ha optado en el Auto recurrido por proceder COMO SI NO EXISTIERAN las tan mentadas Resoluciones Judiciales; la Sra. Instructora se ha cubierto- como diría HART- del “velo de la ignorancia”, buscado verosímilmente de propósito, pues ellas eran un insalvable obstáculo para su predeterminada decisión de sobreseer, ofreciendo así en el texto de la Resolución, una auténtica caricatura de la verdad. Porque, no es que cite las Resoluciones del TSJ de Castilla La Mancha como una Jurisprudencia más, aplicable al caso- que a menudo es susceptible de ser citada otra en sentido diferente- no, es que se trata de Resoluciones Judiciales firmes de ESTE CASO, en el que la Jurisdicción contencioso administrativa ha allanado el campo a la jurisdicción penal, poniendo en evidencia el arbitrario proceder del Tribunal de Selección.

Y si resulta que no hay peor ciego que el que no quiere ver, la obligación de la Sra. Instructora, desde la trascendental función que el Estado le tiene encomendada, era haber tenido en cuenta las tan citadas Resoluciones Judiciales provenientes de la especializada jurisdicción, que criticaron dura y elocuentemente el desarrollo de las pruebas. Se ha operado pues, en el Auto recurrido, con una IGNORANCIA INEXCUSABLE de ellas, que ofende a cualquier sentido de lo que es justo, revelándose una inconsistencia brutal en su razonamiento al prescindirse de los datos JUDICIALES que tenía a la vista.

El silencio del Auto recurrido sobre las Resoluciones del TSJ, se manifiesta como un (esperamos) baldío intento de prescindir de lo evidente, de lo acreditado, recordándonos la frase de M. de Unamuno de que el silencio es a veces la peor mentira, silencio que en nuestro caso resulta ensordecedor ante la magnitud y trascendencia de lo silenciado que resulta demoledor para las tesis del Auto recurrido que se apoyan en la “sólida” base de ¡las declaraciones (exculpatorias naturalmente) de los propios querellados!, tal como en él se dice.

Una decisión judicial justa y conforme a Derecho, solamente puede serlo si se funda en un ponderado análisis de la información que el Órgano Judicial tiene ante sí, y por ello no será justa, si se prescinde de aspectos esenciales acreditados más allá de toda duda razonable, como sucede en nuestro caso. Porque la función del Juez es extraer las consecuencias jurídicas de lo ante sus ojos acreditado, y, lamentablemente, el Auto recurrido hace gala justamente de lo

contrario. Si el hecho principal (lo que la Sala C.Ad. dijo), debía ser el PRESUPUESTO de la decisión judicial, y no coincide con el objetivo buscado (el sobreseimiento), se ignora. A estas alturas del ejercicio de la profesión (más de 50 años), y ya en el obligado ocaso del mismo, le resulta muy doloroso al Letrado que suscribe el decirlo, pero, dicho siempre todo en términos de defensa, nos vemos obligados a DENUNCIAR la injusticia de la decisión recurrida, pues opera desde el voluntario desconocimiento de unos aspectos del debate de imprescindible consideración – y mención– para que pudiera ser considerada como JUSTA y conforme a Derecho.

Y queremos terminar estos comentarios sobre la presencia del delito de prevaricación, recordando que el TSJ (Sala C.Ad), cuando condenó al Ayuntamiento por el daño moral sufrido por mi mandante, lo hizo por el “PERJUICIO SUFRIDO POR LA VOLUNTAD DE ILEGALIDAD” (párrafo 3º, pág. 7 de la Sentencia del TSJ (Sala C. Ad). Acreditada pues la ilegalidad del actuar del Tribunal de Selección, la obligada consecuencia era estimar presente el delito de prevaricación.

TERCERA.-Sobre el tráfico de Influencias.

Comentado ya el tema de la prevaricación, nos referiremos ahora al delito de tráfico de influencias, al que el Auto le dedica la parte final de su página 3ª y el primer párrafo de su página 4. En su primera parte, se limita el Auto recurrido a reproducir el texto legal, por ello, nos

referiremos sólo a las breves consideraciones que hace sobre la inexistencia del delito en cuestión en el caso debatido.

Comienza el Auto al tratar este tema, con una remisión a lo antes en él dicho: la imaginaria inexistencia de *“elementos facticos frente a los querellados de que actuaran de forma injusta”*, consideración ésta de inapropiada ubicación pues apunta más a la prevaricación que al tráfico de influencias. Pero lo más relevante, es que se observa un empecinamiento en ignorar que, por el contrario, Sí que existían elementos, no ya fácticos, sino judiciales de hondo calado que acreditaban la presencia del delito en cuestión. Como este aspecto ya lo hemos tratado en la anterior alegación, a lo dicho entonces nos remitimos.

Y ya sí refiriéndose al tráfico de influencias, se nos dice en la parte final del primer párrafo de la página 4 del Auto (discúlpenos la complejidad de la cita, pero es que el Auto está redactado y estructurado un tanto caóticamente); se nos dice, decíamos, que no hay ningún indicio de que *“haya existido contraprestación económica a cambio de la supuesta resolución injusta”*. A este respecto, hemos de decir:

a.- Que lo exigible en el tipo penal (artº. 428 del C.P.) es un beneficio (no contraprestación como dice el Auto recurrido), directo o indirecto para sí o para un tercero como resultado de la resolución y ello se da en el caso que nos ocupa, pues ese tercero es el ilegal adjudicatario de la plaza de arqueólogo (que desde entonces ocupa la

plaza y está cobrando una respetable retribución), según dijo en su Sentencia firme, (cosa juzgada) el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha. ¿Alguien será capaz de negar el beneficio obtenido por el ilegal adjudicatario de la plaza?

b.- Que no cabe hablar de “*contraprestación*” de carácter económico “*a cambio*” de una resolución para tipificar la influencia, pues entonces se estaría ante un cohecho.

c.-Que nos remitimos a las Sentencias del Tribunal Supremo sobre este delito, citadas en las páginas 5 a 9 de nuestro escrito de 6.10.2011.

d.- Que la proclividad de la Sra. Instructora contra la presencia de este delito, ya se reflejó en su Auto de 4.11.2013 en el que acordó el sobreseimiento respecto este delito en relación con algunos de los querellados sobre la indebida base de que estaría prescrito. Nosotros apelamos tal decisión, y esa Ilma. Audiencia Provincial por su Auto de 26.2.2014 (nº.68, Rollo 34/14), estimó nuestro recurso enmendado el error en el que la Instructora había incurrido -nada menos- sobre el tipo penal aplicable, y revocó su decisión declarando no prescrito el delito.

Anulada la vía de la prescripción para sobreseer, se acude a otro tipo de “argumentos” para adoptar la misma decisión, que por las razones que hemos dejado dichas anteriormente, confiamos que tampoco será confirmada.

CUARTA.-

A). Tal como se ha recordado por diversos tratadistas de derecho penal, tanto la prevaricación administrativa, como el tráfico de influencias (únicos delitos de los que acusamos), son unas de las manifestaciones más frecuentes de la CORRUPCIÓN que asola nuestro País, y por ello, permítasenos reproducir (discúlpenos la autocita, pero lo hacemos para facilitar la labor de la Sala), el apartado cuarto de nuestro escrito de 14.11.2014:

“En estos tiempos en que constatamos que en España se están viendo, desgraciadamente, numerosos casos de políticos y coadyuvantes suyos, corruptos, a los que afortunadamente, el poder judicial los está enjuiciando, sería difícil de entender que ante un caso tan claro de corrupción por parte del Tribunal de Selección (TSJ dixit) que componían los imputados, ese Órgano judicial fuese condescendiente con el atropello sufrido por mi mandante y no actuase en consecuencia, tal como le tenemos pedido.

A este respecto y sobre el endémico mal de la corrupción hemos de decir que el caso denunciado es paradigmático de la misma en su vertiente, quizás no económica, pero sí desde luego en la de evidencia palpable de clientelismo o endogamia, pues no se olvide que el beneficiario de la conducta bastarda, del ilegal proceder del Tribunal de Selección, era ya arqueólogo interino del Ayuntamiento, Y LO SIGUE SIENDO, pese a que el TSJ anuló su nombramiento.

Y es que cuando falla la ética y se incumple la Ley (principios de mérito, capacidad y de igual de oportunidades, como ha señalado el TSJ en nuestro caso), ahí están, ahí deben estar los jueces para, ya que previamente no se han adecuado comportamientos a lo legalmente exigible, posteriormente ejecuten las competencias que el Estado de Derecho les tiene asignados para sancionar a los corruptos, poniendo remedio a la impunidad de ilícitos comportamientos, manteniéndose así distancia respecto de la desconfianza de la ciudadanía con las instituciones; si en los políticos ya no se confía (lo dicen las encuestas), nos quedan los jueces, y por ello éstos tienen la enorme responsabilidad de suplir la carencia de exigencias de responsabilidad existentes en otros ámbitos fuera del penal.

El descrédito de la función pública está merecidamente obtenido porque –como en el caso que nos ocupa- a ella acceden

no los más capacitados, sino los más amigos, los afines, a los que se favorece clientelariamente. Es ciertamente un problema muy enquistado en nuestro país, pero ya que la jurisdicción especializada (la C. ad) ha sentenciado que hubo tal corrupto proceder por parte de los imputados, lo único que queda es que, también y ahora consecuentemente, la Jurisdicción penal cumpla con su papel, pues el TSJ la ha servido en bandeja el camino a recorrer.”

B). La Sala a la que nos dirigimos, puede haber constatado que el presente escrito es ajeno a florituras o malabarismos conceptuales o a extensas citas de Sentencias que pueden apoyar nuestras tesis, y ello es debido a que, teniendo como tenemos, las tantas veces citas decisiones del TSJ (Sala C.Adm.), nos sirve y sobra para desde tales parámetros, mostrar lo equivocado e improcedente por antijurídico del Auto que recurrimos, que ha tardado más de cuatro meses ser “*respuesta*” a nuestro último escrito, y lo ha hecho con un inaudito y extraño silencio respecto de aquellas decisiones judiciales, con una postura favorecedora de una impunidad consagradora de una manifiesta CORRUPCION ADMINISTRATIVA (TSJ *dixit*).

QUINTA.- Sobre el sobreseimiento provisional acordado

El sobreseimiento es una declaración de voluntad judicial que pone fin al proceso de forma interina o definitiva, por falta de los presupuestos necesarios para decretar la progresión del proceso hacia una fase de preparación o de apertura del juicio oral. Es, en definitiva, como dice la Sentencia de nuestro Tribunal Supremo de 7 de Abril de 1987, la consecuencia procesal del fracaso en la

investigación, que no alcanzó los objetivos que en principio se perseguían o de la inexistencia de los presupuestos necesarios para entender que los hechos que se ponen en conocimiento de la autoridad judicial son constitutivos de delito.

El sobreseimiento provisional a que se refiere el apartado 1º del artículo 641 supone resolver sobre una cuestión fáctica, y no de interpretación jurídica, consistente en apreciar que los que fueron indicios siguen existiendo, no han desaparecido y, por tanto, no procede el sobreseimiento libre, pero sin expectativas de obtener nuevos datos inculpatórios a corto plazo respecto del imputado (STC 196/88, de 24 de Octubre).

B.- Pues bien, en el caso que nos ocupa, se ha dictado un Auto de sobreseimiento provisional que por su contenido más parece un Auto de sobreseimiento libre, pues se hace descansar el sobreseimiento en la atipicidad de las conductas objeto de enjuiciamiento.

Además, la Sra. Instructora insiste sin ambages en **la ilicitud penal** de los hechos que en su día se denunciaron, mezclando indebidamente el deber de probanza de los hechos– que incumbe a las parte acusadoras–, con el deber de fijar la ilicitud penal de los mismos, que es tarea que corresponde al Tribunal Enjuiciador una vez celebrado el Plenario.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO, tenga por interpuesto recurso de apelación contra su Auto de 16 de marzo pasado por el que se acuerda el sobreseimiento provisional de las actuaciones referenciadas con los documentos que se acompañan, y tras los trámites legales pertinentes, elevarlo, junto con los testimonios que se dirán, **A LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE CIUDAD REAL**,

A LA QUE SUPLICO, se sirva estimar el presente recurso, anular el sobreseimiento acordado por el Juzgado, y ordenar al mismo que, no existiendo nuevas diligencias que practicar, dicte el oportuno Auto de transformación a Procedimiento Abreviado (artículo 779.1.4 de la LECrm).

OTROSI DIGO AL JUZGADO, que de conformidad con lo legalmente establecido, procede que al elevar el presente recurso a la Audiencia Provincial, se acompañe testimonio de los siguientes documentos:

- 1.- Nuestra querrela y los documentos que la acompañaban.
- 2.- Nuestros escritos de 14.11.2014, 10.3.2014, 13.9.2013, 19.7.2013, y 6.10.2011.
- 3.- El oficio de la Delegación Provincial de Cultura de la Junta de Castilla La Mancha de 31 de marzo de 2011.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO, se sirva acordar la expedición de los testimonios interesados para unirlos al presente recurso y con sus documentos, elevarlo todo a la Sala.

Todo ello es de Justicia que pido en Valdepeñas, a 24 de marzo de 2014.

Ldo.: José Mariano Benítez de Lugo.

Cgdo. CAM 7.883.